RAWSON, 15 de diciembre de 2015.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados **“V., J. I. c/ S., J. L. s/Alimentos - Ejecución”** (Expte. N° 24.171-V- 2015).----------

DE LOS QUE RESULTA: ----------

----- Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179 inc.1.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia, suscitado entre dos juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que desde ya no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común.----------

------ La Dra. Silvia Apaza, titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, se declaró incompetente para entender en los presentes actuados al advertir que la actora denunció como propio y el de su hijo -beneficiario de la cuota alimentaria- el domicilio de la Avenida Roca N° 2388 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Señaló que más allá de la elección de la actora, resultaría en desmedro del beneficiario del aporte alimentario obligarlo a litigar ante un juzgado situado en una ciudad distante y que como se sostiene, corresponde considerar el domicilio del menor, al momento de determinar competencia de los jueces, ya que de la eficiencia de la actividad jurisdiccional torna aconsejable la mayor inmediación posible

por parte del juez de la causa, en procura del interés superior de niño.--
---

------ A fs. 517/519 vta. la Dra. Maria Fernanda Palma del Juzgado de Familia N° 1, de Puerto Madryn, no sin antes formar incidente de naturaleza cautelar, decide rechazar la declinatoria de competencia, formulada por su par de la ciudad de Trelew. Alude a los arts. 5, 6 y 662 del código procesal de la provincia y jurisprudencia favorable a su posición.----------
-

------ Recibidas las actuaciones, a fs. 524 y vta. el Sr. Procurador General, se refiere a las últimas decisiones del pleno del Superior Tribunal en la materia y al fundamento normativo de los arts.705, 706 incs. a y b, y 716 del Código Civil, para propiciar la radicación de los autos en el Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn.---------
-

------ A fs. 530/531 contesta la vista que le fuera conferida, el Sr. Defensor General Alterno, quien también considera que corresponde definir la competencia judicial en relación al centro de vida del niño, que, en este caso es la ciudad de Puerto Madryn.----------
-

------ Dado las vacantes producidas en este Superior Tribunal, a fs. 525 se ordena su integración con los Dres. Aldo Luis DE CUNTO, Carlos Alberto VELAZQUEZ y Raúl Adrián VERGARA de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Notificados que fueran, los Dres. DE CUNTO y VERGARA se excusan de entender en estas actuaciones

por razones de decoro y delicadeza (art. 30, segundo apartado del primer párrafo del CPCC), toda vez que con anterioridad tomaron intervención en estos actuados como Jueces de Cámara (fs. 258, 259, 271/272 vta., 295/297 vta. y 403/405) pudiéndose poner en tela de juicio su imparcialidad en la decisión a tomar como integrantes de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ A fs. 527 se amplía la integración de este Tribunal con los Dres. Sergio Rubén LUCERO, Marcelo Jorge LOPEZ MESA y Natalia Isabel SPOTURNO. Notificados de su designación, el Dr. LUCERO, procede a excusarse por similares razones que sus pares, en razón de haber intervenido con anterioridad en autos como Juez de segunda instancia, lo que podría poner en tela de juicio su imparcialidad al en la decisión a tomar como integrante del Superior Tribunal de Justicia, por lo que razones de decoro y delicadeza (art. 30, segundo párrafo del primer apartado del CPCC), le imponen el deber de excusarse.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Hemos dicho en S.I. N° 08/S.R.E./2011 que "Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir en las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa, y en

consecuencia, de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (CSJN, Fallos 310:2845; y STJCh, N° 71/SRE/2003, 63/SRE/2009, 33/SRE/2010, 08/SRE/2011, entre

otras)".----------

------ Del análisis de las presentes actuaciones y los fundamentos brindados por los Dres. DE CUNTO, VERGARA y LUCERO en los que fundan su excusación, corresponde aceptar la misma en el marco de lo normado por el art. 30 del CPCC.----------

------ **II.-** Con el dictado de las sentencias N° 20/SROE/2012 y 45/SROE/2014, el Pleno dejó en claro que la protección integral de los derechos de los niños era guía para la resolución de los conflictos que los involucra, aún más, dijo que esa noción era superable y que configuraba el principio corrector primordial e ineludible al que debía acudirse por imperio del art. 3 de la Convención sobre derechos del niño, el art. 1 de la Ley N° 26.061 y el art.6to. de la Ley III N° 21.-----

------ En los precitados pronunciamientos se concluyó que el interés superior del niño no era sólo una mera expresión retórica de la ley, y que el mismo se traducía en dos finalidades básicas: Constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos de los menores de edad con los adultos que lo tienen a su cuidado y la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, y frente a los intereses de uno y otro debe priorizarse el del niño, niña o adolescente.----------

------ A la hora de dirimir sendos conflictos de competencia -uno positivo, el otro negativo-, la circunstancia de hecho: residencia habitual “centro de vida” fue determinante para establecer la competencia de uno u otro magistrado, se priorizó una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego que se tradujera en inmediación , celeridad, concentración de los tramites, escucha, compromiso real con los involucrados, pronta intervención de los equipos interdisciplinarios, con el corolario de una respuesta pronta y eficaz.----------

------ Desde la sanción del nuevo Código Civil, toda incertidumbre preexistente respecto de la aplicación de las reglas de la competencia, es disipada con la lectura del art. 716 del mismo.----------

------ Así el principio de prevención o el de “perpetuatio jurisdictionis”, conforme el cual el magistrado que previno en su oportunidad es el competente para cualquier sucesiva o posterior eventualidad o modificación en la situación preexistente, así como para atraer cuestiones incidentales relacionadas con la causa principal, es superado por aquel que atiende la condición del sujeto, implícito en él la noción de centro de vida” y no al objeto procesal. (Conf. Marisa Herrera, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV. Pág. 617).-----

------ En este orden de ideas la Dra. Mariela González de Vicel señala en Código Civil y Comercial Comentado de la Nación, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Marisa Herrera, 1ª Edición, ciudad autónoma de Buenos Aires, infojus 2015,V.2, com. art. 716, pág. 585 y

sgtes.) que "Los procesos que tienen como protagonistas o partícipes a niños, niñas y adolescentes exigen no solo al momento de sus sentencias sino durante todo su desarrollo, la aplicación y salvaguarda del principio constitucional de interés superior del niño (art. 3° CDN). La regulación procesal tradicional fijó la competencia judicial en muchos supuestos, por aplicación del principio de prevención y de "perpetuatio jurisdictionis", determinando la intervención en los incidentes con referencia al proceso principal u originario, independientemente de los cambios o mutaciones en la vida, residencia y domicilio de los interesados. En la actualidad se desplaza el centro de imputación: es el niño, y sus derechos integralmente considerados, quien indica el punto de contacto, el eje y el centro de imputación para determinar qué juez será competente, aunque resulte necesario prorrogar una intervención jurisdiccional anterior.----------

------ La competencia se determina, entonces, virando de un estándar objetivo a uno subjetivo, se desentiende del tipo de proceso o de la acción y se focaliza en la condición del sujeto de tutela judicial: el niño, niña o adolescente".----------

------ Si bien es cierto que, las magistradas hacen referencia al domicilio del menor, nada nos indica que el mismo no coincida con su residencia habitual, o su centro de vida en la ciudad de Puerto Madryn, es de suponer que el de Avenida Roca N° 2388 de dicha ciudad es el hogar donde vive, y por ello en función de los fundamentos vertidos supra, corresponde atribuir la competencia para entender en los presentes actuados al juzgado de Familia N° 1 de la localidad.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- 1°) **ACEPTAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Aldo Luis DE CUNTO, Raúl Adrián VERGARA y Sergio Rubén LUCERO para intervenir en los presentes autos.----------

------ 2°) **DECLARAR** competente para entender en los presentes actuados a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°1 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

3°) **REMITIR** el expediente al citado Juzgado a sus efectos.------

------ 4°) **HACER SABER**, lo decidido a la Sra. Jueza a cargo del juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

----- 5°) **REGISTRESE** y Notifíquese.----------

------ La presente se dicta por cinco miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Dr. Carlos Alberto Velázquez.----------

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DE LOS DRES.

LÓPEZ MESA,Y SPOTURNO. ----------

------ Que compartiendo lo dicho por los ministros antes firmantes respecto de la excusación de los Dres. Lucero, De Cunto y Vergara, nada habrá de agregarse en ese plano a su propuesta de decisión del sub lite.----------

-

------ En cambio, respecto del tópico sustancial que se resuelve en esta interlocutoria, habremos de arribar a igual solución a la propuesta por ellos, pero en cambio no acompañaremos su fundamentación sino que verteremos en apoyo del decisorio las razones que se exponen a continuación:----------
-

------ a) No cabe dudar que la necesidad de una "protección especial" enunciada en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3°, brindan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio (CSJN, 28/8/07, “S., L. E. c. Diario El Sol”, Nro. Expte. S. 1858 XL, dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte hizo suyo y Cám. Apels. Trelew, Sala A, 15/12/2009, “V., R. O. c/ R., A. C. s/ Tenencia” (Expediente: 220/2009), voto del Dr. Marcelo López Mesa).----------
------ Nada más lejano al sentido de lo que aquí llamamos principio del interés superior del niño, creer que el interés superior del niño debe meramente “inspirar” las decisiones de las autoridades. No, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades” (C. Nac. Casación Penal, Sala 3ª, 11/12/07, “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/recurso de casación” (causa n° 7537), voto de la Dra. Angela Ester Ledesma, al que adhirieron los Dres. Tragant y Righi, con cita de Cilero Bruñol, Miguel: El interés del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en AA. VV. “Infancia, Ley y Democracia en América

Latina", citado, p. 77).----------

------ El primordial interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño -art. 3.1.- impone a toda autoridad en los asuntos concernientes a la infancia estriba en satisfacer las necesidades de aquél del mejor modo posible para la formación de su personalidad (CSJN, 17/4/07, "Antinao, Celia c. D. C., M. A. - D., G. N.", en DJ 2007-2, 548, voto en disidencia del doctor Fayt).----------

------ A ello deben sumarse tres pautas extraídas de otros fallos de la CSJN: a) el interés material y moral de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (Corte Sup., 1/6/04, "Q., M. J. y otros v. C., J. y otros", JA 2004-IV-754).----------

------ b) La regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres (Corte Sup., 13/3/07, "A., F.", JA 2007-III-48, voto del Dr. Maqueda); y----------

------ c) Pero es claro que el alcance del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es el de priorizar el "interés superior del niño" en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles; no, en cambio, el de subvertir todo derecho (público o privado) en aras del aludido interés (Corte Sup., 3/4/01, "S., V. v. M., D. A.", voto en disidencia del Dr. Petracchi).----------

------ Queda claramente establecido así que el interés superior de los niños involucrados en esta disputa habrá de ser la pauta axial para resolverla.----------
-

------ Previamente a ingresar en el núcleo del tema sub discussio y para mejor entender la problemática sub lite, cabe recordar que “la competencia es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido…; -por ser materia de orden público(ella) es improrrogable e indelegable; y precisamente a mérito de estas reglas no es posible que los justiciables sometan las cuestiones que corresponden a un determinado fuero a otro, ni tampoco que obtengan el traslado geográfico de la causa (art. 1º del CPCCN). Del mismo modo, tampoco resulta admisible que un magistrado delegue su competencia a otro; y ello porque cada juez, en el ejercicio de sus funciones, tiene la totalidad de la jurisdicción para realizar las tareas que la ley le asigna…” (Mizrahi, Mauricio Luis, “El niño y las cuestiones de competencia”, LA LEY2012-E, 1183).----------
------ Para resolver los conflictos de competencia producidos en autos uno positivo, el otro negativo-, la residencia habitual del menor, su “centro de vida” es un elemento de hecho fundamental para determinar la competencia de uno de los magistrados intervinientes, debiendo darse prioridad a aspectos tales como inmediación, celeridad, concentración de los tramites, escucha, compromiso real con los involucrados, rápida intervención de los equipos interdisciplinarios, lo que la competencia del lugar donde se halla el centro de vida del menor permite lograr más eficientemente. ----------

------ A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las reglas de asignación de competencia se clarifican, respecto de la situación anterior en la materia, debiendo analizarse el tema a partir de la exégesis del art. 716 CCC.----------

------ Es dable puntualizar, sin embargo, que pese a que el Código de Vélez, que fuera sustituido por el nuevo Código sancionado por Ley 26994, no contenía un capítulo que agrupara las reglas de competencia de los distintos procesos de familia, sí existían en él normas aisladas, dedicadas a cada institución particular (vgr. arts. 227, 228 C.C,, etc.) (cfr. “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CC).----------

------ El nuevo ordenamiento en esta materia establece el concepto de “centro de vida”, como pauta axial para resolver las cuestiones relativas a menores; dicho concepto había tenido amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, como prisma de análisis de las disputas que involucraban a niños, niñas y adolescentes.----------
----- Claro que el concepto de "centro de vida" no ha sido propiamente una innovación del nuevo ordenamiento para determinar el juez competente en los procesos relativos a derechos de niños, niñas y adolescentes, sino que éste lo ha tomado del art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.----------

------ “A su vez el concepto tenía amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial en materia de restitución de menores” (cfr. “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera.

Cord: Mariano Esper, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC, num. I), con lo que el mentado artículo no ha hecho otra cosa que novar la fuente del principio rector, que sigue siendo en materia de menores que el tradicional principio de prevención o prioridad temporal de la competencia del juzgador que previno sea dejado de lado, en pos de la competencia superadora del juez del domicilio del centro de vida del menor, el que tiene potestad para resolver cualquier cuestión posterior al 1° de Agosto de 2015, operando dicha competencia como una suerte de fuero de atracción, de toda y cualquier cuestión incidental que se relacione con la causa principal, pero que involucre a menores.-
---

------ Una de las directivas más tradicionales y pacíficas en materia de competencia es "la conocida con el nombre de perpetuatio iurisdictionis. En función de ella, si un tribunal ha comenzado a conocer en un caso dado, y no se ha hecho el planteo de incompetencia dentro de las oportunidades legales, aquél debe seguir conociendo en el asunto hasta su finalización; esto es, tiene que seguir actuando el juez que ha prevenido. Por supuesto que este criterio se aplicará también cuando un nuevo proceso es consecuencia de otro precedente, o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto en el otro" (Mizrahi, Mauricio Luis, "El niño y las cuestiones de competencia", LA LEY2012-E, 1183). Pues bien, esta pauta no juega en la actualidad en materia de conflictos de menores, al haber sido desplazada por la nueva normativa, vigente a partir del 1° de Agosto del corriente.--------

------ También, el principio objetivo de la prevención y su secuela o correlato de la *perpetuatio jurisdictionis* han sido reemplazados, de

pleno derecho, por el principio subjetivo del centro de vida del menor (art. 716 CCC), en materia de competencia para resolver asuntos que atañen a menores.----------

------ Interpretando esta norma se ha expuesto que ella "…brinda respaldo legal a la solución que ya había adoptado la jurisprudencia, referida a considerar juez competente en los procesos de familia en los que intervenga un menor al juez del lugar donde éste tenga su centro de vida. Esta solución es razonable porque será ese juez quien se encuentre en mejores condiciones para resolver la cuestión referida al menor, por el principio de inmediatez que corresponde tener en cuenta en estos temas" (AZPIRI, Jorge, su nota al art. 716 CCC, en "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado", dirigido por Alberto J. Bueres, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2014 T. I, p. 461).----------

------ La competencia se determina, entonces, virando de un estándar objetivo a uno subjetivo, se desentiende del tipo de proceso o de la acción y se focaliza en la condición del sujeto de tutela judicial: el niño, niña o adolescente.----------

------ En cuanto al concepto de "centro de vida", cabe decir que el mismo ha sido reiteradamente tenido en mira por la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia del Chubut, incluso desde antes de la sanción y vigencia del nuevo ordenamiento. A su respecto se dijo en un fallo que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la

mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse” (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 15/12/2009, "V., R. O. c/ R., A. C. s/ Tenencia" (Expte. 220 - Año 2009 CANE), voto de los Dres. Carlos Ferrari y Marcelo J. López Mesa).----------

---

------ Agudamente se ha puntualizado sobre este concepto que “El centro de vida, o como lo denomina la Corte "centro de gravedad", está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares, que permiten una construcción subjetiva. Esta se traduce en, sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión, sentimiento de anclaje no sólo en el lugar sino en las cosas” (cfr. PANIGADI, Mariela, su comentario en “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC, num. II).---------- Y se agregó allí que el centro de vida “es una situación fáctica, que tiene componentes, físicos, ambientales, psicológicos, emocionales, de calidad de vida y vinculares, entre otros. No es la residencia habitual . Esta última, referencia al transcurso del tiempo que una persona permanece en un lugar determinado; otorgándole relevancia cuanto más prolongada sea esa permanencia. Pero la mayor cantidad de tiempo que una persona tiene su asiento en un lugar, no necesariamente, significa que constituya su centro de vida. Son dos conceptos diferentes, uno, nos remite al espacio físico y al transcurso del tiempo en él; mientras que el otro, hace referencia a las construcciones internas que se viven como

propias de la individualidad. El centro de vida tiene un elemento objetivo y uno subjetivo. El objetivo es el tiempo y el espacio. Respecto del tiempo de estancia en un lugar; si bien no es fundante el plazo, sí tiene que revestir ciertas características: la permanencia y el animus stabilis. El elemento subjetivo del Centro de Vida está constituido por la percepción personal y la internalización que el sujeto hace del lugar donde se desarrolla su vida, de las personas que con él interactúan en ese lugar, etc., dotándolo de una significación que le es propia y distintiva. Para evaluar en el caso concreto el Centro de Vida, se debe advertir que un lugar determinado, y no otro, junto con su gente, sus olores, sonidos, es vivido como propio, como natural" (cfr. PANIGADI, Mariela, su comentario en "Código Civil y Comercial de la Nación", Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, nota al art. 716 CCC, num. II).----------

------ Si bien es cierto que, las magistradas hacen referencia al domicilio del menor, nada nos indica que el mismo no coincida con su residencia habitual, o su centro de vida en la ciudad de Puerto Madryn, es de suponer que el de Avenida Roca N° 2388 de dicha ciudad es el hogar donde vive, y por ello en función de los fundamentos vertidos supra, corresponde atribuir la competencia para entender en los presentes actuados al juzgado de Familia N° 1 de Puerto Madryn.------

------ Por ello corresponde declarar competente para entender en los presentes actuados a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°1 de la ciudad de Puerto Madryn y remitir el expediente al citado Juzgado a sus efectos.----------

Fdo. Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Marcelo Jorge LPEZ MESA-Dra. Natalia SPOTURNO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **35 /**S.R.O.E./2015 CONSTE